



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04038-2007-PA/TC
LIMA
MARÍA CARTOLÍN CUADROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 17 de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Cartolín Cuadros contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 3 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000027289-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de marzo de 2006, y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación ascendente a S/. 308.00, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplezada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2006, declara fundada en parte la demanda considerando que la demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que le corresponde la aplicación de la Ley 23908; e improcedente en cuanto al extremo referido a la indexación automática.



La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que a la demandante se le otorgó una pensión de I/. 900.00 intis, siendo este un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, ya que, a dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo 023-86-TR que fijó la pensión mínima en I/. 405.00 intis.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación ascendente a S/. 308.00, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución impugnada corriente a fojas 3 se evidencia que: a) se otorgó a la demandante la pensión de jubilación a partir del 17 de diciembre de 1986, b) acreditó 9 años y 3 meses de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada es de I/. 900.00 intis, la misma que fue actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/. 308.00 nuevos soles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Ley 23908 – publicada el 07-09-1984 – dispuso en su artículo 1: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que en el presente caso para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/. 135.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 405.00 intis.
8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio de la recurrente se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908 puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que, resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínimo legal, en cada oportunidad de pago, de ser caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondientes, por no haber desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 6 años y menos de 10 años de aportaciones.



EXP. N.º 04038-2007-PA/TC
LIMA
MARÍA CARTOLÍN CUADROS

11. Por consiguiente al constatarse de autos que la actora percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Nadia Iriarte Famo
Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)